

PROCESO: FIJACIÓN y DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS, REGULACIÓN DE VISITAS.
DEMANDANTE: DUBAN ANDRES SERNA CAMERO.
DEMANDADO: Menor MJSR representada por SELENE RINCON RODRIGUEZ.
RAD. 760013110005-2020-00214-00
DECISIÓN: INADMITE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1021**

Cali, 02 de septiembre de 2020

Revisada la anterior demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS, presentada por DUBAN ANDRES SERNA CAMERO, a través de apoderado judicial, en contra de la menor MJSR representada por SELENE RINCON RODRIGUEZ, no reúne los requisitos formales, toda vez que adolece de las siguientes falencias:

1) En la demanda se debe indicar el número de identificación del demandante *-Núm. 2º del art. 82 del C.G.P.-*.

2) Debe indicar la dirección física y electrónica del demandante *-Núm. 10, art. 82 Ibídem-*, lo que no se suple con la cuenta electrónica de su apoderado judicial.

3) No se indica en el poder conferido el correo electrónico del apoderado de la manera como lo establece el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

4) Debe aclarar el acápite de pretensiones, por cuanto se incluyó de manera equívoca la pretensión primera, respecto a fijar una cuota alimentaria en favor de la menor MJSR, cuando ya existe un valor establecido de común acuerdo ante el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, por lo que no aplica ésta clase de proceso en el caso que aquí nos ocupa.

5) Deberá aclararse tanto en el poder como en la demanda, el tipo de proceso a instaurar así como lo pretendido, toda vez que en estos se menciona alimentos y regulación de visitas. Al respecto valga acotar que para los trámites verbales sumarios, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 392 del CGP, resulta improcedente adelantar la acumulación de procesos.

PROCESO: FIJACIÓN y DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS, REGULACIÓN DE VISITAS.
DEMANDANTE: DUBAN ANDRES SERNA CAMERO.
DEMANDADO: Menor MJSR representada por SELENE RINCON RODRIGUEZ.
RAD. 760013110005-2020-00214-00
DECISIÓN: INADMITE

6) Sin perjuicio de lo anterior, se advierte una indebida acumulación de pretensiones respecto a los numerales quinto y sexto de la demanda, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico no prevé la clase de sanción pecuniaria solicitada respecto al incumplimiento del régimen de visitas, que afecta directamente los alimentos de la menor de edad, derecho que prevalece sobre los derechos de los demás; como tampoco, determina que se deba llevar un registro escrito de las visitas realizadas al hijo menor de edad, pues en caso de que exista incumplimiento por parte de la demandada sobre las visitas a que tiene derecho la menor a recibir de su progenitor, éste cuenta con las garantías y trámites judiciales que el legislador ha puesto a su disposición para reclamar su cumplimiento.

7) Deberá aclararse tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda, la clase de acción que, respecto de los alimentos, persigue.

8) Debe suministrar el canal digital para efectos de notificación de la parte demandada, señalando la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias que lo demuestren, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

9) No acredita que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso 5° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

10) No se indica en el poder conferido el correo electrónico de la apoderada de la manera como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

11) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece la norma citada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

PROCESO: FIJACIÓN y DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS, REGULACIÓN DE VISITAS.
DEMANDANTE: DUBAN ANDRES SERNA CAMERO.
DEMANDADO: Menor MJSR representada por SELENE RINCON RODRIGUEZ.
RAD. 760013110005-2020-00214-00
DECISIÓN: INADMITE

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. LUIS FELIPE GARCIA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.052.394 y T.P. No. 258705 del C.S.J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82cffcb3361db279520a61e77c2bea8351ffabf3874b3342d010cc4471d49b14
Documento generado en 02/09/2020 03:02:39 p.m.